

383L0189

Nº L 109/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 4. 83

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 28 de marzo de 1983

por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas

(83/189/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 213,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que la prohibición de las restricciones cuantitativas, así como de las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas en los intercambios de mercancías, es uno de los principios básicos de la Comunidad;

Considerando que los obstáculos comerciales que se derivan de las reglamentaciones técnicas relativas a los productos sólo pueden admitirse si son necesarios para satisfacer exigencias imperativas y persiguen un fin de interés general del cual constituyen la garantía esencial;

Considerando que es indispensable que la Comisión disponga de las informaciones necesarias antes de la adopción de disposiciones técnicas; que los Estados miembros que, en virtud del artículo 5 del Tratado, están obligados a facilitarle el cumplimiento de su misión, deben, por lo tanto, notificarle sus proyectos en materia de reglamentaciones técnicas;

Considerando que todos los Estados miembros deben, igualmente, estar informados de las reglamentaciones técnicas previstas por uno de ellos;

Considerando que la Comisión y los Estados miembros deben poder disponer, además, del plazo necesario para proponer una modificación de la medida prevista, con el fin de eliminar o de reducir los obstáculos que de ella puedan derivarse para la libre circulación de mercancías;

Considerando que la Comisión debe tener, además, la opción de proponer o de adoptar una directiva comunitaria que regule la materia a que se refiere la medida nacional prevista;

Considerando que, en las dos hipótesis definidas anteriormente, el Estado miembro en cuestión debe, en virtud de las obligaciones generales del artículo 5 del Tratado, aplazar la aplicación de la medida prevista durante un plazo lo suficientemente largo como para permitir, ya sea el examen en común de las modificaciones propuestas, o la elaboración de la propuesta de directiva del Consejo o de la directiva de la Comisión; que los plazos previstos en el Acuerdo de los Representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 28 de mayo de 1969, referente al *statu quo* y a la información de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Acuerdo de 5 de marzo de 1973 ⁽⁵⁾, se han revelado insuficientes en los casos citados y que, por lo tanto, deben establecerse plazos más largos;

Considerando que el procedimiento del *statu quo* y la información de la Comisión contemplado en el Acuerdo de 28 de mayo de 1969 sigue siendo aplicable a los productos sujetos a dicho procedimiento que no estén regulados por la presente Directiva;

Considerando que, en la realidad, las normas técnicas nacionales pueden producir, en la libre circulación de mercancías los mismos efectos que las reglamentaciones técnicas;

Considerando que, por lo tanto, sería necesario garantizar la información de la Comisión sobre los proyectos de normas, en condiciones análogas a las existentes para las reglamentaciones técnicas; que, en virtud del artículo 213 del Tratado, la Comisión, para el cumplimiento de las funciones que se le confían, puede recoger todo tipo de información y proceder a todas las comprobaciones necesarias dentro de los límites y condiciones fijados por el Consejo de conformidad con las disposiciones del tratado;

Considerando que es igualmente necesario que los Estados miembros y los organismos de normalización estén infor-

⁽¹⁾ DO nº C 253 de 1. 10. 1980, p. 2.

⁽²⁾ DO nº C 144 de 15. 6. 1981, p. 122.

⁽³⁾ DO nº C 159 de 29. 6. 1981, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº C 76 de 17. 6. 1969, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº C 9 de 15. 3. 1973, p. 3.

mados de las normas previstas por los organismos de normalización de los otros Estados miembros;

Considerando que es conveniente crear un Comité permanente, cuyos miembros serán designados por los Estados miembros, encargado de ayudar a la Comisión en el examen de los proyectos de normas nacionales y de cooperar con ella en sus esfuerzos para atenuar los eventuales efectos negativos de las mismas sobre la libre circulación de productos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Con arreglo a la presente Directiva, se entiende por:

- 1) «especificación técnica», la especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, marcado y etiquetado,
- 2) «norma» la especificación técnica, aprobada por un organismo reconocido por su actividad normativa, para una aplicación repetida o continuada, cuyo cumplimiento no es obligatorio,
- 3) «programas de normalización», el documento en el que se enumeran las materias sobre las que se tiene la intención de establecer una norma o de modificarla,
- 4) «proyecto de norma», el documento que incluya el texto de las especificaciones técnicas sobre una materia determinada, para la que se haya previsto su adopción según el procedimiento de normalización nacional, tal y como resulte de los trabajos preparatorios y haya sido difundido para comentario o información pública,
- 5) «reglamento técnico», las especificaciones técnicas, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación y cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de iure* o *de facto*, para la comercialización o la utilización en un Estado miembro o en gran parte del mismo, a excepción de las establecidas por las autoridades locales,
- 6) «proyecto de reglamento técnico», el texto de una especificación técnica, incluidas las disposiciones administrativas, elaborado con intención de establecerla o de hacer que finalmente se establezca como un «reglamen-

to técnico», y que se encuentre en un nivel de preparación que permita aún la posibilidad de modificaciones sustanciales,

- 7) «producto», los productos de fabricación industrial a excepción de los productos agrícolas definidos en el apartado 1 del artículo 38 del Tratado, de todos los productos destinados a la alimentación humana y animal, de los medicamentos definidos en la Directiva 65/65/CEE ⁽¹⁾ y de los cosméticos definidos en la Directiva 76/768/CEE ⁽²⁾.

Artículo 2

1. La Comisión y los organismos de normalización contemplados en la lista 1 que figura en el Anexo serán informados anualmente, a más tardar el 31 de enero, de los programas de normalización establecidos por los organismos nacionales contemplados en la lista 2 que figura en el Anexo. Dicha información será actualizada cada trimestre. La Comisión podrá modificar o completar dichas listas basándose en las comunicaciones de los Estados miembros.

2. Los programas de normalización indicarán, en particular, si la norma:

- será la transposición íntegra de una norma internacional o europea,
- será una transposición de una norma internacional o europea que contenga algunas diferencias o modificaciones nacionales,
- será una nueva norma nacional,
- constituirá una modificación de una norma nacional.

La Comisión, previa consulta del Comité contemplado en el artículo 5, podrá establecer las reglas para una presentación codificada de dicha información y el esquema y criterios según los cuales deberán presentarse los programas de normalización, a fin de facilitar la comparación entre los mismos.

3. La Comisión tendrá dicha información a disposición de los Estados miembros, de una manera que permita la comparación de los diferentes programas.

Artículo 3

La Comisión y los organismos de normalización serán informados del deseo de uno o de varios organismos de normalización de:

⁽¹⁾ DO n° 22 de 9. 2. 1965, p. 369/65.

⁽²⁾ DO n° 262 de 27. 9. 1976, p. 169.

- participar de manera pasiva o activa (mediante el envío de un observador) en los trabajos previstos por otro organismo de normalización,
- estar presente en la elaboración de una norma europea o cualquier otro documento que conduzca a especificaciones técnicas uniformes.

Artículo 4

Al menos cada cuatro meses, los organismos de normalización contemplados en la lista 1, así como la Comisión, recibirán todo nuevo proyecto de norma, salvo si se tratare de una simple transposición íntegra de una norma internacional o europea.

En el momento de la comunicación del proyecto se indicará si la norma será:

- una transposición de una norma internacional o europea que contenga algunas diferencias o modificaciones nacionales,
- una nueva norma nacional,
- una modificación de una norma nacional.

Artículo 5

Se creará un Comité permanente compuesto por representantes designados por los Estados miembros, quienes podrán ayudarse de expertos o de consejeros, y presidido por un representante de la Comisión.

El Comité establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 6

1. El Comité se reunirá con los representantes de los organismos de normalización contemplados en la lista 1, al menos dos veces al año.
2. La Comisión presentará al Comité un informe sobre el establecimiento y la aplicación de los procedimientos arriba contemplados y de las propuestas que tiendan a la eliminación de los obstáculos comerciales existentes o previsibles.
3. El Comité se pronunciará sobre las comunicaciones y propuestas contempladas en el apartado 2 y podrá, a este respecto, sugerir a la Comisión que, entre otras cosas:
 - proponga a los organismos europeos de normalización la elaboración de una norma europea en un plazo determinado,

- procure que, en caso necesario, y con el fin de evitar los riesgos de obstáculos comerciales, los Estados miembros respectivos decidan entre sí, y en un primer momento, medidas apropiadas,
- adopte toda medida apropiada.

4. La Comisión deberá consultar al Comité:

- a) antes de cada modificación de las listas que figuran en el Anexo (apartado 1 del artículo 2),
- b) en el momento del establecimiento de las reglas para la presentación codificada de la información y del esquema y de los criterios según los cuales deberán presentarse los programas de normalización (apartado 2 del artículo 2),
- c) en el momento de la elección del sistema práctico que se ha de aplicar para el intercambio de informaciones previsto por la presente Directiva y de las eventuales modificaciones que hubieren de hacerse en el mismo,
- d) en el momento del nuevo examen del funcionamiento del sistema aplicado por la presente Directiva (artículo 11).

5. La Comisión podrá consultar al Comité sobre todo anteproyecto de reglamento técnico que haya recibido.

6. A petición de su presidente o de un Estado miembro podrá someterse al Comité, toda cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva.

7. Los trabajos del Comité y las informaciones que a él deban someterse serán confidenciales.

No obstante, y tomando las precauciones necesarias, el Comité y las administraciones nacionales podrán consultar a personas físicas o jurídicas, incluso pertenecientes al sector privado, para recabar su opinión en calidad de expertos.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas pertinentes para que sus organismos de normalización no establezcan o no introduzcan normas en el sector en cuestión durante la elaboración de la norma europea contemplada en el primer guión del apartado 3 del artículo 6. Este compromiso concluirá, en ausencia de una norma europea, seis meses después de la expiración del plazo contemplado en dicho guión.
2. El apartado 1 no se aplicará a los trabajos de los organismos de normalización que se emprendan a petición

De conformidad con el apartado 1 del artículo 8, los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda solicitud contemplada en el párrafo primero como proyecto de regla técnica e indicarán los motivos que justifiquen su establecimiento.

Artículo 8

1. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión todo proyecto de reglamento técnico salvo si se trata de una simple transposición íntegra de una norma internacional o europea, en cuyo caso bastaría con una simple información referente a dicha norma; igualmente, los Estados miembros dirigirán a la Comisión una breve notificación referente a las razones por las cuales es necesario el establecimiento de tal reglamento técnico, a menos que dichas razones se deduzcan ya del proyecto.

La comisión informará inmediatamente del proyecto a los otros Estados miembros, y podrá someterlo, también al dictamen del Comité.

2. La Comisión y los Estados miembros podrán dirigir al Estado miembro que ha anunciado un proyecto de reglamento técnico ciertas observaciones que dicho Estado miembro tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, en el momento de la posterior elaboración del reglamento técnico.

4. Las informaciones facilitadas en virtud del presente artículo serán confidenciales.

No obstante, y tomando las precauciones necesarias, el Comité y las administraciones nacionales podrán consultar a personas físicas o jurídicas, incluso pertenecientes al sector privado, para recabar su opinión en calidad de expertos.

Artículo 9

1. Sin perjuicio del apartado 2, los Estados miembros aplazarán seis meses, a partir de la fecha de la comunicación contemplada en el apartado 1 del artículo 8, la adopción de un proyecto de reglamento técnico, si la Comisión u otro Estado miembro emitiera, en los tres meses siguientes a esta fecha, un comunicado detallado según el cual la medida prevista debiera modificarse a fin de eliminar o de limitar los obstáculos a la libre circulación de bienes que, eventualmente, podrían derivarse del mismo.

2. El plazo contemplado en el apartado 1 será ampliado a doce meses si la Comisión, en los tres meses siguientes a la comunicación contemplada en el apartado 1 del artículo 8, anunciare su intención de proponer o de adoptar una directiva referente a dicha cuestión.

3. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando, por razones urgentes relacionadas con la protección de la salud pública o con la seguridad, un Estado miembro deba elaborar en un plazo muy breve reglamentos técnicos para adoptarlos e instaurarlos inmediatamente, sin la posibilidad de una consulta previa. El Estado miembro indicará en la comunicación contemplada en el artículo 8 los motivos que justifiquen la urgencia de las medidas.

Artículo 10

Los artículos 8 y 9 no serán aplicables cuando los Estados miembros cumplan con sus obligaciones derivadas de las directivas comunitarias; así como con los compromisos que deriven de un acuerdo internacional y que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas uniformes en la Comunidad.

Artículo 11

A más tardar, en el plazo de cuatro años a partir de la fecha de notificación de la presente Directiva, la Comisión, en estrecha colaboración con el Comité contemplado en el artículo 5, volverá a examinar el funcionamiento de los procedimientos establecidos por la presente Directiva y, en su caso, presentará cualquier propuesta de modificación pertinente.

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de doce meses a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el sector regulado por la presente Directiva.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

J. ERTL

ANEXO

LISTA 1

Organismos de normalización

AFNOR (Francia) Association Française de Normalisation Tour Europe — Cedex 7 F-92080 Paris La Défense	29, avenue de la Brabançonne/Brabançonnelaan B-1040 Bruxelles/Brussel
UTE (Francia) Union Technique de l'Électricité (UTE) 12, place des Etats-Unis F-75703 Paris Cedex 16	CEB (Bélgica) Comité Electrotechnique (CEB)/Belgisch Elektrotechnische Comite (BEC) 3, galerie Ravenstein, boîte 11 B-1000 Bruxelles/Brussel
BSI (Reino Unido) British Standards Institution 2, Park Street GB-London W1A2BS	IIRS (Irlanda) Institute for Industrial Research and Standards Ballymun Road EI-Dublin 9
BEC (Reino Unido) British Electrotechnical Committee British Standards Institution 2, Park Street GB-London W1A2BS	ETCI (Irlanda) Electro-Technical Council of Ireland (ETCI) Institute for Industrial Research and Standards Ballymun Road EI-Dublin 9
DS (Dinamarca) Dansk Standardiseringsråd Aurehøjvej 12 Postboks 77 DK-2900 Hellerup 12	Luxemburgo Inspection du Travail et des Mines 2, rue des Girondins L-Luxembourg
DEK (Dinamarca) Dansk Elektroteknisk Komite (DEK) Strandgade, 36 st. DK-1401 København K	NNI (Holanda) Nederlands Normalisatie Instituut Postbus 5059 NL-2600 GB Delft
DIN (Alemania) DIN Deutsches Institut für Normung e.V. Burggrafenstraße 4—10 Postfach 1107 D-1000 Berlin 30	NEC (Holanda) Nederlands Elektrotechnisch Comité (NEC) Kalfjeslaan 2 NL-2623 AA Delft T
DKE (Alemania) Deutsche Elektrotechnische Kommission im DIN und VDE (DKE) Stresemannallee 15 D-6000 Frankfurt am Main 70	UNI (Italia) Ente Nazionale Italiano di Unificazione Piazza Armando Diaz 2 I-20123 Milano
ELOT (Grecia) Hellenic Organization for Standardization (ELOT) Didotou 15 GR-Athens 144	CEI (Italia) Comitato Elettrotecnico Italiano (CEI) Viale Monza 259 I-20126 Milano
IBN (Bélgica) Institut Belge de Normalisation — Belgisch Instituut voor Norma- lisatie	CEN Comité Européen de Normalisation rue de Brederode, Bruxelles
	CENELEC Comité Européen de Normalisation Electrotechnique rue de Brederode, Bruxelles

LISTA 2

Organismos nacionales de normalización en los Estados miembros de la Comunidad Europea

Los mismos organismos que figuran en la lista 1, excepto el CEN y el CENELEC.